



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 12 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230021000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A Y Otro		11/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230021000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A Y Otro		11/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230014800	Otros Procesos	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Esperanza Judith Gomez Marimon	11/04/2023	Auto Niega - No Acceder A Solicitud De Restitución Del Vehículo.
08001405301520210027500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Maria Jose Caicedo Feoli	11/04/2023	Auto Decide - Admitir Cesión De Crédito.
08001405301520210061700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Ana Maria Mayo Molina, Industrimetales S.A.S	11/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190043000	Procesos Ejecutivos	Javier Del Carmen Rodriguez Guevara	Jorge Ivan Graciano Perez	11/04/2023	Auto Niega - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución Y Requerir Al Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7de8e716-44d5-42b3-b357-54f4f3343aa8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 12 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230019500	Procesos Ejecutivos	Miguel Angel Valencia Lopez Y Otro	Nicolas Ortegon Venavidez	11/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230019500	Procesos Ejecutivos	Miguel Angel Valencia Lopez Y Otro	Nicolas Ortegon Venavidez	11/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7de8e716-44d5-42b3-b357-54f4f3343aa8



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00617-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
DEMANDADOS: INDUSTRIMETALES S.A.S.
ANA MARIA MAYO MOLINA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra INDUSTRIMETALES S.A.S. y ANA MARIA MAYO MOLINA.

Por auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de INDUSTRIMETALES S.A.S. y ANA MARIA MAYO MOLINA por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$48.529.040.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 009005229739; más la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.131.661.00) por concepto de los intereses de plazo hasta el 23 de agosto de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de realizarla, hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de INDUSTRIMETALES S.A.S. y ANA MARIA MAYO MOLINA y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$4.559.463, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares par que,



a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210061700.

7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae1a7b45075b0e79e2320d2f0564fc07d168d3c6b95d7fdac28ed6f3d8a0b58**

Documento generado en 11/04/2023 12:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00430-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JAVIER DEL CARMEN RODRIGUEZ GUEVARA C.C. 3.746.432
DEMANDADO: JORGE IVAN GRACIANO PEREZ.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante pide seguir adelante la ejecución argumentando que el demandado no se pronunció sobre la demanda dentro de la etapa correspondiente por ley.

Revisados con detenimiento el expediente digital y el expediente físico del proceso de la referencia, no se halló evidencia de que el demandado fue notificado en debida forma de acuerdo a lo establecido en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no es posible seguir adelante la ejecución.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JORGE IVAN GRACIANO PEREZ, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a6c9a23d1bfa5bf39251b04f7f26c780c523def6ce0ad3139361eb8022ec6**

Documento generado en 10/04/2023 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00275-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADA: MARÍA JOSÉ CAICEDO FEOLI.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con cesión de crédito presentada y solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Cedente) y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito:

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.

Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.

Por último, se tiene que, mediante memorial de fecha 8 de julio de 2022, se solicita seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia, regresará el proceso al Despacho para decidir sobre esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Cedente) y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF (Cesionario).
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.
3. Notifíquese por estado a la demandada MARÍA JOSÉ CAICEDO FEOLI, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.
4. No reconocer personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, en calidad de apoderado judicial de la entidad Cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, por no haberse aportado poder de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso o a lo estatuido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84659a4b8b20d764581347a66a15f4cc1b4dcc0d6cfd51cf8092f7d8c54eda99**

Documento generado en 11/04/2023 12:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00148-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit.900.977.629-1
GARANTE: ESPERANZA JUDITH GOMEZ MARIMON.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, informándole que la parte demandada solicita ordenar la restitución del bien dado en garantía. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 27 de marzo de 2023, presenta solicitud de ordenar la restitución del bien dado en garantía, con base en lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicita el garante ordenar la restitución del bien dado en garantía, argumentando que la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria fue admitida con posterioridad a los pagos por ella realizados en virtud de un acuerdo de pago realizado con el acreedor garantizado. Concluye expresando que, según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se debe garantizar el derecho de defensa al garante, en los términos de la Constitución y del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, “oposición de la ejecución”.

CONSIDERACIONES

En el presente caso es menester recordar lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en su Parágrafo 2°:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía...”

... Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 establece:



“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (Subrayado fuera del texto).

Como se puede apreciar de las dos normas citadas, es claro que este procedimiento se llevó a cabo hasta su culminación con estricto rigor de lo allí establecido, siendo este un trámite terminado desarrollado con base en las normas legales vigentes para el caso.

Por último, respecto del derecho de defensa alegado con base en el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013 “Oposición de la ejecución”, se tiene que, de cumplirse alguna de las causales en las que se puede fundar la oposición establecidas en el mencionado artículo, deberá el interesado realizar el trámite de la oposición según lo indica el artículo 67 ibídem, ante las autoridades competentes allí señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de ordenar la restitución del bien dado en garantía, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd472e7295e7ccf396282c37a8c614cbca1632a94f244bb2e0c0d3b78fd02d94**

Documento generado en 10/04/2023 02:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00195-00.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A. Nit: 890.200.756-7.

DEMANDADO: NICOLAS ORTEGÓN BENAVIDES. CC 80.881.044

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO PICHINCHA S. A, y a cargo del demandado NICOLAS ORTEGÓN BENAVIDES, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$110.317.865.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5816750100206310, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, desde cuando la obligación se hizo exigible (02 de noviembre de 2021) y hasta cuando se verifique su pago total.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días a partir de la notificación para cancelar la deuda eludida al demandante.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago
4. Reconocer personería jurídica a al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa0c436a4d5279656cd9ab894ed0b7b53dadd12af71e4ce5a701f97d110d743**

Documento generado en 11/04/2023 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00210-00.

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.- HITOS Nit: 8300895306.

DEMANDADO: DAGOBERTO RAFAEL ROJANO CASTELLI. CC 9113123.

HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.- HITOS, y en contra del demandado DAGOBERTO RAFAEL ROJANO CASTELLI. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba los certificados de tradición números 040-540975 y 040-540899, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Primera Copia de la Escritura Pública 1.259 del 21 de junio de 2016, de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, Pagaré No. 05702029600054125, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.- HITOS, y en contra del demandado DAGOBERTO RAFAEL ROJANO CASTELLI, por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS PESOS (\$134.342.094,88), por concepto de capital acelerado por ejercicio de la cláusula aceleratoria citada y pactada en el pagaré base de esta acción.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
3. No librar mandamiento de pago por concepto de los seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y demás, toda vez que no evidencia de su cancelación por parte del demandante, como para que entienda subrogada en el lugar y derechos de la aseguradora.
4. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar dichas sumas a la parte demandante.



5. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso.
6. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere contra esta orden de pago.
7. Reconocer personería a la doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido,
8. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa6c7409f5fc3d5c9a1cdb2dec48e5af03ae05235ad43df37e56d7c26350dc2**

Documento generado en 11/04/2023 12:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>